



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ulloa Valle, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)
Proceso de Pertenencia
Rad. 768454089001-2018-00098-00
Auto Int.:

273

Por auto 240 del 28 de septiembre de 2020, este despacho requirió a la parte demandante, para que con sujeción a lo previsto en el artículo 87 del Código General del proceso, informara las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza, Fidel Antonio Molina Gómez, María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, quienes posteriormente fueron incluidos en el aviso publicado en el bien inmueble objeto de usucapión, y para que presentara la prueba de la calidad de herederos y procediera en la forma como lo impone el artículo 85 ibidem.

Estudiada la documental aportada por el mandatario judicial de la parte actora, se observa que no cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta en dicha providencia, si en cuenta se tiene que fueron allegados los Registros Civiles de Defunción de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza y Fidel Antonio Molina Gómez, así como los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras María Melva Molina Gómez y Amelia de Jesús Molina Gómez, con los cuales se pretende demostrar la calidad de herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina.

En este sentido ha de advertirse que como prueba del parentesco se debe allegar copia del registro civil de nacimiento, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938, año en el cual entró en vigencia la Ley de 92 de 1938, *“por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el registro civil y cementerios”*, quienes no están obligadas a tramitar el mencionado registro, de modo entonces que no es precisamente con el Registro Civil de Defunción que se acredita la calidad de heredero.

En consecuencia, el despacho ha de requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Mauricio González Isaza, para que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza y Fidel Antonio Molina Gómez, como únicos documentos válidos para demostrar el parentesco con la señora María Trinidad Gómez de Molina, o en su defecto indique las causas por las cuales no le es posible hacerlo y haga mención de la oficina donde pueda hallarse la prueba mencionada. (Art. 85 Código General del Proceso.)

Lo anterior, toda vez que de llegarse a establecer la calidad de herederos de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza y Fidel Antonio Molina Gómez, si bien no tendrían capacidad para ser parte dentro de este proceso en virtud de su fallecimiento, entrarían a ser reemplazados por sus herederos determinados e indeterminados.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“ (...) al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es **imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

haber adquirido el bien por prescripción.” (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta). Negrilla del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: El escrito rubricado por el apoderado de la parte demandante se allegará al expediente que corresponde.

SEGUNDO: Requierase nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de 3 días, se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto 240 del 28 de septiembre de 2020, esto es, allegue los Registros Civiles de Nacimiento de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza y Fidel Antonio Molina Gómez, como únicos documentos válidos para demostrar el parentesco con la señora María Trinidad Gómez de Molina, o en su defecto indique las causas por las cuales no le es posible acreditar su calidad herederos y haga mención de la oficina donde pueda hallarse la prueba mencionada, conforme lo anotado en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3784ebf516fa395b217bdec3b9e0ac51240bdbc6f1a56a9848b7284d6e82c782

Documento generado en 29/10/2020 06:21:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>